

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 163 -2025-MPC/GM

Cusco, 01 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución Gerencial N° 1422-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de fecha 14 de mayo de 2024; Recurso de Apelación con fecha de recepción 05 de junio de 2024 interpuesto por Yoye Raúl QUISPE GUTIERREZ (Expediente N° 907151); Informe N° 277-2024-MPC-GTVT emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte con fecha de recepción 28 de junio de 2024; Informe N° 313-2025-OGAJ/MPC emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha de recepción 14 de mayo de 2025; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

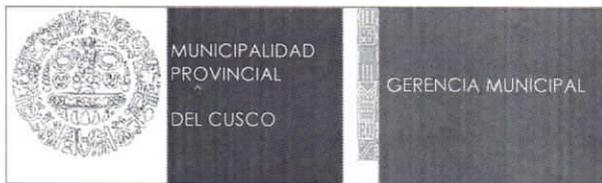
Que, mediante Resolución Gerencial N° 1422-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de fecha 14 de mayo de 2024, se resuelve: PRIMERO. - DECLARAR la EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa de QUISPE GUTIERREZ YOYE RAÚL respecto de la Papeleta de Infracción N° 0471031E de código "M-02", previsto por el Reglamento Nacional de Tránsito; SEGUNDO. - SANCIONAR a QUISPE GUTIERREZ YOYE RAÚL, conductor del vehículo con placa de rodaje N° Z6L489 con la multa equivalente al 50% de la UIT (S/.2575.00) con la precitada sanción (...); TERCERO. - SANCIONAR al administrado QUISPE GUTIERREZ YOYE RAUL con la SUSPENSIÓN de su licencia de conducir por tres (03) años;

Que, con fecha de recepción 05 de junio de 2024 mediante Expediente N° 907151-2024, el administrado Yoye Raúl QUISPE GUTIERREZ, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1422-GTVT-MPC-2024, bajo los siguientes fundamentos: (...) "en fecha 29 de abril de 2024 se ha presentado descargo en contra del contenido de la PIT N° 471031E por mesa de partes, por concurrir en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo General, generando el expediente 021599-2024, no habiendo sido tramitado este descargo, lo que ha generado que se formule la mencionada resolución sin tomar en cuenta los argumentos expuestos en el descargo (...);

Que, mediante Informe N° 277-2024-MPC-GTVT emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte con fecha de recepción 28 de junio de 2024, eleva al superior jerárquico Gerencia Municipal, el Expediente N° 907151-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1422-GTVT-MPC-2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación se extrae del apartado fundamento de hecho lo siguiente: "(...) en fecha 29 de abril de 2024 se ha presentado descargo en contra del contenido de la PIT N° 471031E por MESA DE PARTES, por concurrir en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, generando el expediente





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativo 021599-2024, NO HABIENDO SIDO TRAMITADO ESTE DESCARGO, lo que ha generado que se formule la mencionada resolución sin tomar en cuenta los argumentos expuestos en el descargo (...);

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 1422-GTVT-MPC-2024, se advierte que no se ha tomado en consideración el descargo a la Papeleta de Infracción al Transito N° 0471031E ingresado por el administrado mediante el expediente N° 021599-2024 en fecha 24 de abril de 2024; obrantes en fojas (18) del expediente materia de evaluación;

Que, es importante mencionar que el Decreto Supremo N° 004-2024-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios artículo 7° sobre la presentación de descargos. “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2. Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra”;

Que, del mismo cuerpo normativo artículo 10° numeral 10.1 “Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso”;

Que, en ese contexto normativo, al no tramitar el descargo presentado por el administrado y emitir una resolución sin considerar sus argumentos, se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado, reconocido en el artículo IV° numeral 1.2. del TUO de la Ley 27444. Este derecho implica que el administrado debe tener la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas antes de que se emita una resolución que lo afecte;

Que, además, se incumple con el principio de motivación de las resoluciones, establecido en el artículo 3° sobre requisitos de validez de los actos administrativos. “Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.” A su vez el artículo 6° numeral 6.1. “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Que, en ese sentido la omisión de tramitar el descargo y emitir una resolución sin considerar los argumentos del administrado constituye una nulidad del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General incisos: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”;

Que, en ese sentido, la emisión de la Resolución de Gerencia N° 1422-GTVT-MPC-2024 sin considerar el descargo presentado por el administrado vulnera su derecho de defensa y el principio de motivación de las resoluciones, ambos reconocidos en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, esta omisión constituye una causal para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme al artículo 213° numeral 213.1. “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, finalmente mediante Informe N° 313-2025-OGAJ/MPC emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha de recepción 14 de mayo de 2025, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE declarar FUNDADO el Recurso de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Apelación interpuesto por el Sr. Yoye Raúl QUISPE GUTIERREZ, contra la Resolución Gerencial N° 1422-GTVT-MPC-2024, por las consideraciones expuestas en el presente informe; resulta legalmente VIABLE declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 1422-GTVT-MPC-2024 por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y retrotraerse a la etapa en la que se cometió el vicio, sin perjuicio al administrado;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por Yoye Raúl QUISPE GUTIERREZ (Expediente N° 907151-2024) contra la Resolución Gerencial N° 1422-GTVT-MPC-2024 de fecha 14 de mayo de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 1422-GTVT-MPC-2024 por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, **RETROTRAER** a la etapa en la que se cometió el vicio, esto es, hasta el momento de la evaluación del descargo presentado por el Administrado.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado Yoye Raúl QUISPE GUTIERREZ en su domicilio procesal ubicado en la calle Ayacucho N° 230, edificio Virgen de Fátima, bloque B, oficina 401 del distrito, Provincia y Departamento de Cusco, correo electrónico dlma201090@gmail.com; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco para la evaluación y determinación de responsabilidades por la configuración de la nulidad declarada.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia De Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ

GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- OI
- STPD
- GM/MLVM/aaiz

